

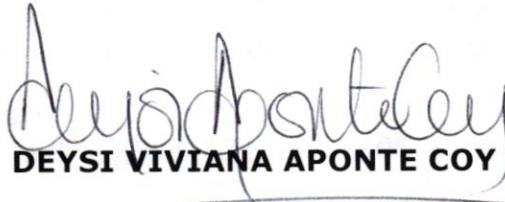
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de setiembre de 2021. Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo No. 110013105015**20170046700**, informando que i) la parte ejecutada presentó incidente de nulidad, ii) la parte activa allegó poder con el fin de que le sea reconocida personería jurídica, y iii) se aportó acuerdo de transacción, solicitud de terminación del proceso y no condena en costas. Sírvase proveer.

La secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al doctor MARIO HUMBERTO URREA GUTIÉRREZ, identificado con C.C. No. 93.238.012 y T.P. No. 190.127 del C.S. de la J., como apoderado principal de la ejecutada FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA – FUNDASALUD EN LIQUIDACIÓN, conforme al poder otorgado, anexo al expediente, visible a folio 106.

RECONOCER PERSONERÍA al doctor MARCO ANTONIO SUÁREZ RIVEROS, identificado con C.C. No. 80.060.485 y T.P. No. 201.880 del C.S. de la J., como apoderado principal de la ejecutante LINA PAOLA MARTÍNEZ BARBOSA, conforme al poder otorgado, anexo al expediente, visible a folio 121.

Ahora, vemos que el artículo 15 del Código sustantivo del Trabajo dispone:

Validez de la Transacción. *Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.*

Por su parte el artículo 2469 del código civil, dispone:

Definición de la transacción. *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.*

A su vez, el artículo 312 del CGP establece el trámite que se debe adoptar para transigir la litis.

De la misma manera la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha establecido la validez del contrato de transacción en materia laboral indicando en sentencia 75199 del 7 de junio de 2017 con ponencia del magistrado Fernando Castillo Cadena:

Esa figura jurídica, la de transacción, ha sido analizada por esta Corte en distintas oportunidades, en las que ha presupuestado que la transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de

vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas.»

El contrato de transacción no requiere solemnidad alguna, y ni siquiera es necesario que se llame contrato de transacción como bien lo señala la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 50538 del 6 de diciembre de 2016 con ponencia del magistrado Jorge Mauricio Burgos:

De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo.

Así las cosas y al evidenciarse que el contrato de transacción celebrado por las partes el 14 de octubre de 2021 (fls. 123-127), con el fin de dar por terminado el presente proceso, cumple las formalidades establecidas por el artículo 312 del CGP, sin afectar derechos ciertos e indiscutibles de acuerdo con el artículo 15 del CST, y la jurisprudencia en cita, es pertinente **ACEPTAR** la citada transacción, que recae sobre todas las pretensiones de la demanda.

Razón por la cual, este despacho **IMPARTE APROBACIÓN A DICHO ACUERDO TRANSACCIONAL** al que han llegado las partes y como quiera que el mismo abarca todas las pretensiones de la presente acción se pone fin al presente litigio y se dispone **LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN** y el **ARCHIVO** del mismo.

Se advierte a las partes que este acuerdo transaccional hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo en caso de incumplimiento.

De la misma manera y atendiendo la preceptiva del inciso 04 del artículo 312 del CGP, teniendo en cuenta que el proceso termina por transacción, **NO SE CONDENARÁ A COSTAS** a ninguna de las partes.

Por último, dado la anterior aceptación del acuerdo de transacción, el despacho se releva del estudio del incidente de nulidad presentado por el apoderado de la ejecutada, visible a folios 107-108.

En firme el presente auto se dispone el **archivo** de las diligencias.

Bajo las anteriores consideraciones el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la TRANSACCIÓN celebrada el día 14 de octubre de 2021, conforme lo expuesto.

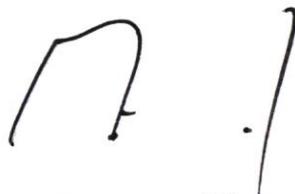
SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN, en los términos del artículo 312 del CGP, conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS, conforme la parte motiva.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

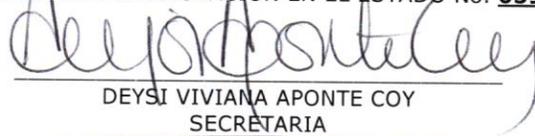
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **08 DE NOVIEMBRE DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **039**



DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SPA